

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EUGENIA HERRERA AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EUGENIA HERRERA AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Roberto Carlos López García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quien esta suscribe, Eugenia Herrera Aguirre, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8° fracción II, y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento proyecto de *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 453 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La doctrina ha definido el derecho de alimentos como la facultad que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, esto como consecuencia del parentesco consanguíneo, o por adopción, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley.

La figura jurídica de los alimentos está integrada por diversos conceptos, todos ellos necesarios para la subsistencia de los acreedores alimentarios y, en el caso de los menores, para su adecuado desarrollo y preparación que les permita, en su momento, procurarse a sí mismos esos satisfactores.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo necesario y se encuentran en ese estado de necesidad, y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, sea en forma total o parcial; de ahí él porqué las legislaciones vigentes en diversas entidades

federativas del país, optaron en su inmensa mayoría por regular el quién o quiénes, el cómo y el cuándo deben darse, sin limitarse a determinadas situaciones, ya que esta obligación debe recaer en base al parentesco dentro de los límites que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad del derecho familiar.

Esta obligación se encuentra regulada como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, con las características de ser recíprocos, personalísimos, proporcionales, imprescriptibles, irrenunciables, innegociables, incompensables, inembargables e intransferibles.

Es precisó que en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia, y por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevaecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos.

Así mismo, se debe atender a los principios fundamentales: estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, y deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres, y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge y a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable.

Los elementos comprendidos en los alimentos deben ser bastantes para solventar una vida decorosa del acreedor, atendiendo a las circunstancias personales, familiares y sociales del mismo determinadas por su criterio inmediato. Por lo cual, no deben ser fijados con base en criterios meramente matemáticos, sino que debe atenderse a la necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor.

Imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, no sólo deviene ilegal e injusto por ser algo inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes, esta clase de determinación asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, pues en ocasiones este pretende eludir su cumplimiento, incluso, llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo, oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese propósito, sino para proteger su propia subsistencia y la de su nueva familia si la tuviera o simplemente su nueva vida; o bien, porque el porcentaje en esos términos fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes.

Y para el caso de que los ingresos del deudor alimentario no sean susceptibles de comprobarse, y/o que exista la presunción de que cuente con otros ingresos, independientemente de que no se precise el monto o se desconozca el ingreso del deudor alimentario, el monto de la pensión debe fijarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que se debe determinar con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios han llevado durante los últimos años, sin que sea el caso de tomar como parámetro el salario ahora Unidad de Medida Actualizada, para establecer la cuantía de la pensión, así como a su similar artículo 307 en el Estado de Chiapas.

Lo anterior en razón de que los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, es claro que la pensión alimenticia no solo debe limitar a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte, sin que tal asignación procure la existencia de lujos ni gastos excesivos, pero tampoco debe ser tan precaria que tan solo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor, partiendo de las bases de proporcionalidad y equidad que toda pensión alimenticia debe contener, tomando en consideración el entorno social en que los acreedores alimentarios se desenvuelven, sus costumbres y circunstancias propias.

Toda vez que los alimentos son una cuestión de orden público, el juzgador encargado de solucionar una controversia de esta naturaleza se encuentra obligado a recabar los elementos que le permitan establecer objetivamente la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios llevaron durante los dos últimos años; elementos que pueden consistir a manera de ejemplo; en estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que refieran el nivel de vida tanto del deudor como de los acreedores alimentarios durante el periodo antes señalado.

Compañeros legisladores, de lo expuesto se advierte claramente los lineamientos conforme a los cuales se debe fijar el monto de una pensión alimenticia, destacando la relativa a que no debe limitarse a un aspecto meramente matemático; quedando claro que para determinar el monto, debe atenderse a diversas circunstancias, específicamente a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor; entendiendo por las primeras tanto a las indispensables para su subsistencia como todo lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente

acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 453 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 453. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica actual, tomando como referencia el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, además de la aptitud para desempeñar algún trabajo, conforme a su edad, estado de salud y profesión tanto del deudor como de sus acreedores.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta del presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

MORELIA, MICHOACÁN. Palacio del Poder Legislativo, a 19 de abril del 2018.

Atentamente

Dip. Eugenia Herrera Aguirre



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ángel Cedillo Hernández
PRESIDENTE

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Antonio Acuchi Rodríguez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Roberto Carlos López García
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Roberto Carlos López García
PRESIDENCIA

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
VICEPRESIDENCIA

Dip. Francisco Campos Ruiz
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx